

Sostenibilidad Legal

Intervención ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos en la solicitud de opinión consultiva 22 planteada por la República de Panamá

**Excelentísimo Señor Presidente
Humberto Sierra Porto**

Honorables Jueces

Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica

Señores Jueces,

Sostenibilidad Legal SAS, organización legalmente constituida en la República de Colombia, cuyo objeto se centra en la asesoría en derecho internacional y representada por Álvaro Francisco Amaya Villarreal, ciudadano de Colombia, presenta a consideración de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la H. Corte o CorteIDH) opinión escrita en relación con la solicitud de opinión consultiva elevada por el Estado de Panamá ante en la Secretaría de la H. Corte con el fin de que el Tribunal exprese su opinión sobre “la interpretación y alcance del Artículo 1.2 (Artículo 1, Párrafo Segundo) de la Convención; en relación con los Artículos 1.1 (obligación de respetar derechos sin discriminación), Artículo 8 (garantías judiciales), Artículo 11.2 (derecho de intimidad y vida privada), Artículo 13 (libertad de expresión), Artículo 16 (libertad de asociación), Artículo 21 (derecho a la propiedad privada), Artículo 24 (igualdad ante la ley), Artículo 25 (protección judicial), Artículo 29.b (normas de interpretación y prohibición de limitar derechos o libertades reconocidas por las leyes o por otras convenciones internacionales), Artículo 30 (alcance de las restricciones), Artículo 44 (derecho de personas y de entidades no gubernamentales legalmente reconocidas de presentar peticiones), Artículo 46 (sobre agotamiento de los recursos internos) y Artículo 62.3 (competencia de la Corte para interpretar y aplicar la Convención), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Lo anterior de acuerdo con la invitación pública realizada por la H. Corte de acuerdo con el artículo 73.3 de su Reglamento, y en concordancia con nuestro compromiso profesional en la garantía de los derechos humanos, y con el fin de aportar elementos de análisis a la CorteIDH en tanto la consulta sometida en esta oportunidad por los Estados mencionados. Sostenibilidad Legal agradece el valioso apoyo ofrecido por los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia) que aportaron a la investigación legal que hace posible la presente intervención, a saber: Laura Maria Rodriguez Moreno, Manuela Jiménez Vélez, Juan José Velásquez Velilla, Julian Buitrago Pedraza y Daniela Jiménez Medina.

El presente texto se desarrolla en dos secciones. En una primera parte (I) se hará referencia a las reglas y principios de interpretación legal aplicables a los tratados internacionales que componen el Sistema Interamericano, de acuerdo con el derecho internacional público y el derecho internacional de los derechos humanos. Posteriormente, en una segunda sección, (II) se sugerirán a la H. Corte elementos jurídico-internacionales de análisis en relación con cada una de las 8 preguntas presentados por la República de Panamá a efectos de la presente solicitud de Opinión Consultiva.

I. LA INTERPRETACIÓN LEGAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO, EN ESPECIAL DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Los tratados internacionales que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son normas de derecho internacional público y, por tanto, se inscriben en general dentro de las reglas de interpretación específicas de dicha disciplina jurídica.

Las reglas y métodos de interpretación de los tratados internacionales se encuentran recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante Convención de Viena). En primer lugar, el artículo 31 la Convención de Viena reconoce como regla general de interpretación los métodos de interpretación literal, sistemático y teológico, los cuales deben ser aplicados de buena fe y, en general, de forma armónica al interpretar determinada cláusula de un tratado o convención. El artículo 31 dispone que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

De esta manera, los términos de un tratado internacional deben ser interpretados según el principio de buena fe y de acuerdo con “el sentido corriente” de estos (literal) en su contexto (sistemático) y según el objeto y fin del tratado (teológico). Así, de la regla general se desprenden varios elementos para la interpretación de los tratados internacionales.

Por un lado, de la interpretación literal se deriva el principio de primacía del texto¹, de acuerdo con el cual la interpretación de un tratado internacional está sujeta a la necesidad de esclarecer el alcance de determinada cláusula u obligación internacional. En este sentido, si la cláusula u obligación es en si misma clara e inequívoca, prevalece el texto como tal y su aplicación no puede ser sujeta a interpretación con el fin de otorgarle otro significado. Al respecto se ha referido al CIJ en numerosas ocasiones. Por ejemplo, en su decisión de excepción preliminar en el caso de *plataformas petrolíferas* descartó considerar un significado especial de la palabra “comercio” dentro del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares entre Estados Unidos de América e Irán, y la consideró según su sentido amplio y corriente, toda vez que “there is nothing to indicate that the parties to the Treaty intended to use the word “commerce” in any sense different from that which it generally bears”². De manera similar, la CIJ aplicó el principio de primacía del texto al decidir sobre la jurisdicción en el caso *Ambatielos* ³.

Aún cuando el principio de primacía del texto pretende evitar que el operador jurídico desnaturalice por vía de interpretación el alcance y contenido de una norma de derecho internacional (y con ello honrar el principio de *pacta sunt servanda*), su aplicación se encuentra sujeta al contexto en el cual y

¹ Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Técnos, Decimoquinta Edición. 2005. Pg. 197.

² ICJ, *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Preliminary Objection, Judgment, 1.C.J. Reports 1996, p. 803, § 4.

³ ICJ, *Ambatielos case (jurisdiction)*, Judgment of July ~ s t 1952: I.C.J. Reports 1952, p. 28.

la finalidad para cual dicha norma fue acordada por los Estados Parte en el tratado. Es decir, en la práctica legal internacional resulta altamente improbable la aplicación estricta del principio de primacía del texto, dado que el significado de los términos de un tratado no se gesta en abstracto. Así por ejemplo, el alcance, contenido y efecto legal del término “genocidio” en derecho internacional varía si se enmarca éste en la responsabilidad internacional del Estado (e.g. “Convención en contra del Genocidio de 1948”) o en la responsabilidad penal internacional (e.g. el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), y dependerá del contexto la forma como se interprete y aplique legalmente.

En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH en diversas opiniones consultivas en las cuales ha sostenido que conforme a la regla general de interpretación consagrada en el artículo 31 de la Convención de Viena “la interpretación del ‘sentido corriente de los términos’ del tratado no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro de su objeto y fin”⁴ y que dicho “sentido corriente” ha de ser entendido “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece. Todo ello para garantizar una interpretación armónica y actual de la disposición sujeta a consulta”⁵. En consecuencia, determinada cláusula u obligación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la CADH) debe ser interpretada sistemáticamente como parte integral de y de forma armónica con el subsistema legal no sólo de la propia Convención (incluyendo su Preámbulo e instrumentos complementarios), sino del Sistema Interamericano en su conjunto.

De otro lado, del artículo 31 de la Convención de Viena se deriva también el principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat*), el cual tiene como finalidad garantizar la efectividad y utilidad de las provisiones contenidas en los tratados internacionales. Así lo ha referido la Corte IDH⁶ y el Juez Cançado Trindade de la ICJ en su opinión separada en la decisión de intervención de Nueva Zelanda en el caso de la *Pesca de Ballenas en el Antártico* al sostener que:

⁴ Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20 § 26. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, §. 23, y; *Compatibilidad de un Proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, §. 21.

⁵ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, §. 113; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, §. 156, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, §. 78. En el mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que “[n]o puede basarse en una interpretación puramente gramatical del texto. [El Tribunal] debe procurar una interpretación que sea armónica con la forma natural y razonable de leer el texto” (traducción de la Secretaría). Cfr. ICJ, *Caso Anglo-Iranian Oil Company Case (United Kingdom v. Iran)*, Preliminary Objection, Judgment of 22 July 1952, I.C.J. Reports 1952, p. 104.

⁶ *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) v Perú Sentencia de Interpretación*, Sentencia del 30 de Noviembre de 2007, Serie C No. 174, § 44.

“Underlying the general rule set forth in Article 31 (1) of the two aforementioned Vienna Conventions lies the principle *ut res magis valeat quam pereat*, widely supported in case law, and which corresponds to the so-called *effet utile* (at times referred to as principle of effectiveness), whereby one is to secure to the conventional provisions their proper effects.”⁷

Las obligaciones del derecho internacional deben ser efectivas, y la interpretación y aplicación del derecho internacional procurar que el fin para el cual fue pactado determinado instrumento internacional se realice. Este principio además implica que la interpretación del derecho internacional debe darse en favor de alcanzar su objeto y fin, y que el Estado renuncia al principio de soberanía absoluta en razón a su compromisos internacionales. En este sentido sostiene Cassese que el principio de efectividad de los tratados “*is plainly intended to expand the normative scope of treaties, to the detriment of the old principle whereby in case of doubt limitations of sovereignty were to be strictly interpreted*”⁸.

En el marco de la práctica legal del derecho internacional de los derechos humanos el principio de efectividad ha sido aplicado de diversas formas. Así por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el Convenio Europeo de Derecho Humanos, de manera reiterada señala que esta es un “*living instrument, to be interpreted in present-day conditions*”⁹, con el fin de hacer efectivas sus cláusulas en el presente. En idéntico sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha referido respecto de la interpretación y aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al sostener que éste de ser “*interpreted as a living instrument and the rights protected under it should be applied in context and in the light of present-day conditions*”¹⁰. De manera similar la Comisión Africana de Derechos Humanos ha interpretado la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con el fin comprender el término “propiedad” dentro de su contexto en África¹¹ y así hacer efectiva la protección del artículo 14 de la Convención Africana.

En el Sistema Interamericano, en especial en la jurisprudencia de la Corte, el principio de efectividad ha sido aplicado también con el fin de llevar a la realidad la protección de los derechos humanos. La

⁷ ICJ. *Separate Opinion of Judge Cançado Trindade to the New Zealand's Declaration of Intervention in the case of Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan)*. 31 March 2014 § 54.

⁸ Cassese, Antonio. *International Law*. Oxford University Press. Second edition. 2005. Pg 179.

⁹ ECtHR. *Case X and Other v Austria*. (Application no. 19010/07) Judgment, 19 February 2013, § 139; *Case Austin and Others v The United Kingdom* (Applications nos. 39692/09, 40713/09 and 41008/09) Judgment, 15 March 2012 § 53; *Bayatyan v. Armenia* [GC], (Application no. no. 23459/03), Judgment, 7 July 2011, § 102; *Case Selmouni v. France* (Application no. 25803/94), Judgment, 28 July 1999 § 101; *Case Christine Goodwin v. the United Kingdom* [GC], (Application no. 28957/95) Judgement, 11 July 2002 § 75, y; *Case Tyrer v. the United Kingdom*, 25 April 1978, § 31, Series A no. 26.

¹⁰ HRC. *Roger Judge v. Canada*, Communication No. 829/1998, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/829/1998 (2003).Par. 10.3

¹¹ AfricanCmHR. 276 / 2003 – *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v Kenya* § 204-209.

CorteIDH ha sostenido que “el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en [la Convención Americana]”¹² y que de acuerdo con este “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”¹³.

Por último, y de manera complementaria a las herramientas principales de interpretación mencionadas, se pueden consultar los trabajos preparatorios del tratado en aras de confirmar el resultado de la interpretación de acuerdo con los métodos de la mencionada regla general o para determinar el significado de la cláusula bajo análisis cuando, a pesar de la aplicación de la regla general de interpretación, el texto permanezca “ambiguo o oscuro” o que la interpretación de aquellos “conlleve a un resultado manifiestamente absurdo o irracional” (Artículo 32 de la Convención de Viena).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se expondrá la opinión jurídico internacional respecto de las preguntas formuladas por la República de Panamá respecto de distintas provisiones de la Convención Americana en relación con la protección de los derechos humanos de personas jurídicas.

¹² Corte IDH. *Caso Contreras y Otros v El Salvador*. Sentencia del 31 de agosto de 2011, Serie C No 232, § 157; *Caso Velez Loor v Panamá*, Sentencia del 13 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, § 123, y; *Caso Anzualdo Castro v Panamá*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, § 77.

¹³ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, § 114; *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239 §. 83, y; *Caso Artavia Murillo y Otros v Costa Rica* Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, § 245.

II. OPINIÓN LEGAL RESPECTO DE LAS PREGUNTAS PLANTEADAS EN LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

Previo a presentar la opinión jurídica frente a cada una de las preguntas objeto de la presente solicitud de opinión consultiva, es fundamental reconocer que las provisiones de la Convención Americana no son inequívocas en relación con la posibilidad de tener como sujeto de protección de los derechos humanos a personas jurídicas. Tal situación ha llevado a intensos debates legales tanto en peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como en casos contenciosos ante la CorteIDH. Dichos debates, como el hecho de que la H. Corte aceptó darle curso la presente solicitud opinión consultiva, evidencia la ausencia de claridad u ambigüedad respecto de considerar a personas jurídicas como sujetos de derechos humanos en el Sistema Interamericano. Lo anterior, como se expondrá en adelante, resulta especialmente relevante a la luz de los principios *pro persona*, *effet utile* y subsidiariedad, así como el carácter vivo del derecho internacional de los derechos humanos.

En esta sección se expresará la opinión legal en relación con las 8 preguntas realizadas por la República de Panamá, con el fin de aportar elementos de juicio a la H. Corte respecto de los debates jurídico internacionales que dichos interrogantes suponen. Para ello se hará referencia y uso de las herramientas legales interpretativas expuestas en la sección anterior, con el fin de salvaguardar la coherencia y sistematicidad del derecho internacional, así como el objeto y fin de la Convención Americana.

1. ¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?

El numeral segundo del Artículo 1 de la Convención no excluye el ámbito de aplicación de dicho instrumento internacional en relación con personas jurídicas. Dicha provisión señala que para efectos de la Convención Americana el término “persona” significa todo ser humano, y de acuerdo con ella tanto la Comisión¹⁴ como la CorteIDH¹⁵ han sugerido que los derechos consagrados en la CADH protegen solo a personas naturales y que, correlativamente, excluyen de su protección a las personas jurídicas.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN)* Informe No. 140/09. Petición 1470-05 (Colombia) 30 de diciembre de 2009; *Banco de Lima*. Informe No. 10/91. Caso. 10.169 (Perú) 22 de febrero de 1991; *Tabacalera Boquerón SA*. Informe No. 47/97 (Paraguay) 16 de octubre de 1997; *Mevopal SA*. Informe No. 39/99 (Argentina) 11 de marzo de 1999, y; *Bendeck-Cohdinsa*. Informe No. 106/99 (Honduras) 27 de septiembre de 1999.

¹⁵ CorteIDH. Caso Cantos v Argentina, Excepciones preliminares, Sentencia del 7 de septiembre de 2001 Serie C No. 85

De acuerdo con dicha interpretación, la doctrina especializada ha reconocido que la CADH puede llegar a proteger derechos individuales incorporados en personas morales o asociaciones, pero de ninguna manera los derechos propios de la persona jurídica, ya que esta carece de protección. Por ejemplo, Sergio García Ramírez señala como es plausible en el marco de la Convención –y sin perjuicio de desconocer el alcance del artículo 1.2 de la misma- proteger el derecho individual o de la persona natural, a la luz del derecho colectivo o de la persona jurídica o moral.¹⁶ De igual forma, Faúndez Ledesma sostiene que “sin duda, en la medida en que el perjuicio ocasionado a una persona jurídica sea la causa de la violación de los derechos humanos de una persona natural, ésta no está impedida de recurrir a los órganos de la Convención”¹⁷. En la misma línea, Thomas Buergenthal “menciona, a título ilustrativo, la proscripción de un sindicato –que como tal no encuentra protegido por la Convención-, pero cuya disolución equivale a la negación del derecho de asociación de que gozan sus miembros, los cuales si pueden ejercer el derecho de petición”¹⁸.

De manera respetuosa la presente intervención difiere de dicha interpretación de la Convención Americana sugerida por los órganos del Sistema y por cierto sector de la doctrina. En primer lugar, si bien el artículo 1.2 es inequívoco al referirse al significado del término “persona”, este no necesariamente excluye a las personas jurídicas como sujeto de protección en el marco de la CADH. Una lectura sistemática de la Convención permite sostener que dicho alcance complementa la cláusula del numeral 1 del mismo artículo en relación con el principio de no discriminación y con el fin de expresar de manera inequívoca que son objeto de protección de los derechos convencionales todo los seres humanos, sin discriminación. Dicha provisión no excluye a las personas morales o jurídicas de la protección de la Convención, la cual adicionalmente debe ser leída de acuerdo con el principio *pro persona* consagrado en el artículo 29 del mismo instrumento. Este principio determina que en caso de oscuridad en la aplicación de determinada norma de la CADH, se deberá interpretar y aplicar esta en el sentido más favorable para la persona¹⁹. En consecuencia, la no proscribir expresamente el artículo 1.2 de la CADH la protección de los derechos humanos en relación con personas jurídicas, y al ser estas un vehículo mediante el cual las personas naturales adelantan diversas actividades, la interpretación más favorable y acorde con el objeto y fin de la Convención no puede ser aquella que limite la protección de los derechos humanos. Por el contrario, debe ser aquella que garantice la protección de dichos derechos, es decir, que el artículo 1.2 no excluye a las personas jurídicas de la protección de la Convención Americana.

¹⁶ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Editorial Porrúa. 2007. Pg. 16.

¹⁷ Faúndez Ledesma, Hector. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos . Aspectos institucionales y procesales*. 2004. Pg. 256.

¹⁸ Burgenthal, Thomas. *El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos*. En: “Anuario Jurídico Interamericano, 1981. Washington DC: Secretaria General de la OEA. 1982. Pg. 123. (Citado por Faundez Ledesma, Hector. Pg. 256.)

¹⁹ Amaya-Villarreal Alvaro Francisco. “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento de los Estados.” En: *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*. No. 5 (Jun. 2005). p. 237-380, pg. 351.

Adicionalmente, una lectura detallada de la decisión de excepciones preliminares de la CorteIDH en el caso *Cantos*, evidencia que la propia Corte reconoce la posibilidad de que los individuos actúen ante el Sistema Interamericano en procura de la protección de sus derechos incorporados o cubiertos en una persona jurídica. En palabras de la Corte:

“si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.”²⁰ (Subrayas fuera del texto)

Sumado a ello, entender que el artículo 1.2 excluye a las personas jurídicas puede llevar, como se mencionó anteriormente, a una limitación inapropiada de los derechos convencionales. Esta posición ha sido defendida de forma vehemente por el profesor Diego Rodríguez-Pinzón, quien considera que “en varias situaciones, los derechos de propiedad de personas físicas son ejercidos a través de personas jurídicas” y “la compañía actúa, de hecho, como representante de los intereses individuales del accionista”²¹. Esto sucede por ejemplo Uruguay, en donde el Código General del Proceso dispone que “[l]as personas jurídicas actuarán por intermedio de sus órganos o de sus representantes o de las personas autorizadas conforme a derecho”²². De forma similar en Chile es el administrador el autorizado para litigar en nombre de la persona jurídica²³. Consecuentemente, el profesor Rodríguez-Pinzón ha expresado que la CIDH debería replantear su posición respecto de la inadmisibilidad de las peticiones que tienen como víctima una persona jurídica, ya que en ciertas circunstancias dicha inadmisibilidad puede limitar de forma inapropiada los derechos consagrados en la Convención²⁴, dejando sin efecto su protección y garantía.

En resumen, una interpretación del Artículo 1.2 de la Convención acuerdo con el objeto y fin de la CADH y a la luz del de los principios *pro persona* y de efectividad, conlleva a concluir que dicha provisión no restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y no excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas.

²⁰ CorteIDH. *Caso Cantos v Argentina, Excepciones preliminares*, Sentencia del 7 de septiembre de 2001 Serie C No. 85 § 2; *Perozo y Otros vs Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C No. 195 § 399.

²¹ Rodríguez-Pinzón, Diego. “Jurisdicción y competencia en las peticiones individuales del sistema interamericano de derechos humanos”. En: “Revista Argentina de Derechos Humanos” Buenos Aires. 2000.

²² República Oriental del Uruguay. Código General del Proceso. Ley 15.982, Art. 32.3

²³ República de Chile. Código de Procedimiento Civil. Ley 1552 de 1902. Art. 8.

²⁴ Rodríguez-Pinzón, Diego. “The ‘victim’ requirement, the fourth instance formula and the notion of ‘person’ in the individual complaint procedure of the Inter-American Court of Human Rights” *ILSA Journal of Int’l & Comparative Law* Vol. 7:1 p. 15.

2. ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?

Ahora, con base en el Artículo 1.2 -interpretado de forma sistemática y de acuerdo con la realidad contemporánea- es posible proteger los derechos de personas jurídicas en las cuales se asocian personas físicas.

En **primer lugar**, la experiencia de los órganos internacionales de derechos humanos en el conocimiento de peticiones, casos o comunicaciones ha evidenciado que en determinadas situaciones no es posible escindir la afectación de los derechos de la persona natural y de la persona jurídica, y que el único medio para salvaguardar aquellos es protegiendo los derechos de estos. Así por ejemplo el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas** (el cual en principio sólo puede recibir comunicaciones en las que se alegue la violación de los derechos protegidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con personas naturales, lo que pareciera excluir en general la posibilidad de protección de personas jurídicas) ha reconocido que puede conocer de una conducta que haya recaído sobre la persona moral o jurídica que a su turno atente los derechos humanos de la persona natural detrás de aquélla²⁵.

Por su parte la **Corte Europea de Derechos Humanos** ha protegido derechos humanos de personas jurídicas. En primera medida, el Protocolo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos expresamente señala que “[t]oda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.” Con base en esta disposición se ha sugerido que en el Sistema Europeo si es posible protección de derechos humanos de personas jurídicas, y que, como no existe dicha cláusula expresa en el Sistema Interamericano, las personas jurídicas carecen de protección dentro de éste. Esta interpretación desconoce la práctica de la Corte Europea, a través de la cual se han protegido derechos humanos distintos a la derecho a la propiedad a personas jurídicas. Dentro de esta práctica se encuentra, por ejemplo, el caso *Sunday Times vs. United Kingdom*²⁶ en el cual la Corte Europea encontró internacionalmente responsable al Estado por la violación de la libertad de expresión que se produjo directamente sobre el medio

²⁵ Al respecto el Comité recientemente desechó una comunicación en la que se alegó la violación de los derechos de una comunidad religiosa como persona jurídica, pero aceptó la posibilidad de alegar violaciones de los derechos humanos de las personas naturales detrás de las personas jurídicas. En palabras del Comité: “Es verdad que, en algunas circunstancias, las restricciones impuestas a las organizaciones religiosas en tanto que personas jurídicas pueden producir efectos adversos que violen directamente los derechos que tiene cada creyente en virtud del Pacto. Sin embargo, en el presente caso el autor de la comunicación no ha explicado, por ejemplo, qué consecuencias concretas tuvo para su propia libertad de manifestar su religión o sus creencias en la práctica la imposibilidad de que nueve miembros de la “City of His Grace Mission Inc” visitaran Belarús.” (Comité de Derechos Humanos. Comunicación 1749/2008. *V.S. vs. Belarús*. Dictamen del 31 de octubre de 2011).

²⁶ ECHR *The Sunday Times v The United Kingdom*. Application no. 6538/74 (ECHR, 26 April 1979).

Sunday Times (persona jurídica). Igualmente, en el caso del *Georgian Labour Party vs. Georgia*²⁷ la Corte Europea reconoció explícitamente al mencionado partido político como víctima. En este sentido reiteró que

“under its case-law, the notion of “individual rights” (see *Aziz v. Cyprus*, no. 69949/01, § 25, ECHR 2004-V, and *Ždanoka v. Latvia* [GC], no. 58278/00, § 102, ECHR 2006-IV) or “subjective rights” (see *Melnichenko v. Ukraine*, no. 17707/02, § 54, ECHR 2004-X) to stand for election under Article 3 of Protocol No. 1 have mostly been confined to physical persons. However, it has been recently accepted that, when electoral legislation or the measures taken by national authorities restrict individual candidates’ right to stand for election through a party list, the relevant party, as a corporate entity, could claim to be a victim under Article 3 of Protocol No. 1 independently of its candidates.” (subraya fuera del texto)

Con base en ello la Corte Europea consideró dentro de su decisión que Georgia violó los derechos electorales del Partido (Artículo 3 del Protocolo 1) en perjuicio del *Georgian Labour Party* en sí mismo.

En similar sentido se pronunció recientemente la Corte Europea en el caso del *Biblical Centre of the Chuvash Republic vs. Russia*²⁸ encontró internacionalmente al Estado por la disolución del Centro Bíblico de la República de Chuvash (persona jurídica), la cual resultó contraria a los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9) y a la libertad de expresión (artículo 10). En otros casos la Corte Europea ha reconocido como posibles víctimas a organizaciones religiosas como tal²⁹ y no a sus creyentes.

De esta forma, no es necesaria una cláusula expresa dentro de la Convención Europea o de sus protocolos adicionales para que la Corte Europea considere que, en determinadas circunstancias, las personas morales o jurídicas pueden ser objeto de protección de los derechos humanos y ser considerada víctima ante dicha Corte.

En el marco de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la **Comisión Africana de Derechos Humanos** ha protegido el derecho a libre expresión de personas jurídicas. En el caso *Media Rights Agenda and others v Nigeria*³⁰ la mencionada Comisión protegió los derechos de 4 medios de comunicación que fueron víctimas de la prohibición estatal de publicar 10 periódicos, sin que se cumplieran los requisitos legales para limitar el derecho a libertad de expresión.

²⁷ ECHR *Georgian Labour Party Vs. Georgia*. Application no. 9103/04 (ECHR, 8 July 2008).

²⁸ ECHR *Biblical Centre of the Chuvash Republic v. Russia*. Application no. 33203/08 (ECHR, 12 June 2014).

²⁹ Por ejemplo en el caso de la *Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints* en el Reino Unido, la Corte reconoció a esta organización religiosa (registrada como una compañía de responsabilidad ilimitada) como posible víctima de la violación de los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el derecho a un recurso efectivo (ECHR *The Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints v The United Kingdom* Application no. 7552/09 (ECHR, 4 March 2014))

³⁰ CmAHPR. *Media Rights Agenda, Constitutional Rights Project, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v Nigeria*. Applications 105/93-128/94-130/94-152/96, 31st October 1998.

En similar forma se ha comportado la práctica legal de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. Esta ha señalado en varias oportunidades que sólo le es posible conocer peticiones por violaciones de los derechos humanos en cabeza de personas naturales o individuos. Lo anterior, pareciera excluir en general la posibilidad de protección de personas jurídicas, de acuerdo con lo declarado por la Comisión en varios casos.³¹ Empero, la misma CIDH ha señalado que en ciertas circunstancias los derechos de las personas naturales se realizan por medio de colectividades o personas jurídicas-, y que en consecuencia estas constituyen un instrumento para el ejercicio de los derechos de los miembros individualmente considerados. Es así como, la violación de los derechos de la persona jurídica puede producir efectos negativos en el goce de los derechos humanos de sus miembros. La Comisión ha reconocido que debe considerar dichos efectos negativos en los derechos humanos de los miembros, aun cuando la afectación original recae sobre la persona jurídica. Así, la CIDH ha afirmado que violaciones o afectaciones a medios de comunicación (personas jurídicas) “pueden generar una violación al artículo 13 de la Convención Americana, respecto de las personas que utilizan dicho medio para expresar o difundir opiniones o informaciones”³². Lo anterior, toda vez que los medios de comunicación son mecanismos para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes los utilizan para expresar sus ideas o información, “de la misma forma que los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los y las trabajadoras y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos”³³. Por lo tanto, la protección de los derechos de la persona jurídica (por ejemplo el derecho a la personalidad jurídica del sindicato o la propiedad del medio de comunicación sobre equipos de transmisión) se hace necesaria no solo en si misma, sino en pos de la garantía de los individuos que la componen (como el derecho de libertad sindical de los trabajadores o el derecho a la libertad de expresión de los propietarios y/o periodistas del medio de comunicación).

Inclusive, la propia CIDH ha solicitado a la Corte que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la privación de los derechos a la personalidad jurídica (Artículo 3 de la CADH) y a la propiedad (Artículo 21 de la CADH) a personas jurídicas, específicamente a comunidades indígenas³⁴.

En **segundo lugar**, la **CorteIDH** ha reconocido de manera expresa derechos de personas jurídicas, en especial en relación con pueblos indígenas. En particular en el caso de la pueblo *Saramaka v Surinam*, la Corte protegió el derecho de la comunidad a la personalidad jurídica, distinguiendo este

³¹ CIDH. *Banco de Lima*. Informe No. 10/91. Caso. 10.169 (Perú). 22 de febrero de 1991; *Tabacalera Boquerón SA*. Informe No. 47/97 (Paraguay) 16 de octubre de 1997; *Mevopal SA*. Informe No. 39/99 (Argentina) 11 de marzo de 1999, y; *Bendeck-Cohdinsa*. Informe No. 106/99 (Honduras) 27 de septiembre de 1999.

³² CIDH, Informe de admisibilidad No. 114/11. Petición 243-07. *Marcel Granier Y Otros (Venezuela)*. 22 de julio de 2011, § 39, e; Informe No. 72/11, Petición 1164-05, *William Gómez Vargas, (Costa Rica)* 31 de marzo de 2011, §. 36.

³³ CIDH. Informe de admisibilidad No. 114/11. Petición 243-07. *Marcel Granier Y Otros (Venezuela)*. 22 de julio de 2011, § 39.

³⁴ CIDH. Caso 12.639 *Los Pueblos Kaliña y Lokono* . Nota de remisión del caso ante la CorteIDH. 26 de enero de 2014. Pg. 2.

de la personalidad jurídica individual de los miembros de comunidad. La CorteIDH expresó en esta decisión que:

“168. La Corte nota que es necesario el reconocimiento de la personalidad jurídica de los miembros individuales de la comunidad para el goce de otros derechos, como el derecho a la vida y a la integridad personal. Sin embargo, dicho reconocimiento individual no toma en cuenta el modo en que los miembros de los pueblos indígenas y tribales en general, y el Saramaka en particular, gozan y ejercen un derecho en especial; es decir, el derecho a usar y gozar colectivamente de la propiedad de conformidad con sus tradiciones ancestrales.

169. La Corte observa que todo miembro individual del pueblo Saramaka puede obtener protección judicial contra violaciones a sus derechos individuales de propiedad y que un fallo a su favor puede también tener un efecto favorable en toda la comunidad. En un sentido jurídico, estos miembros individuales no representan a la comunidad en su conjunto. Las decisiones correspondientes al uso de tal propiedad individual dependen del individuo y no del pueblo Saramaka conforme a sus tradiciones. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica del pueblo Saramaka como un conjunto ayudaría a evitar esas situaciones, ya que los representantes verdaderos de la personalidad jurídica serían elegidos conforme a sus propias tradiciones y autoridades locales, y las decisiones que afecten la propiedad sería la responsabilidad de aquellas autoridades y no la de los miembros individuales.”³⁵ (subrayas fuera del texto)

Como se resalta, la Corte protege el derecho consagrado en el artículo 3 de la CADH en relación con el pueblo indígena Saramaka como tal, y no respecto de sus miembros individualmente considerados. En otras palabras, la CorteIDH reconoce que el derecho a la personalidad jurídica es protegido tanto respecto personas naturales, como respecto de personas morales o jurídicas.

De manera reciente la Corte fue aún mas directa en el reconocimiento de derechos humanos de comunidades indígenas consideradas como sujetos distintos a sus miembros. Así en el caso *Sarayaku v Ecuador* expresó que “la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros”³⁶. Como sustento legal de ello refirió:

“por ejemplo, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas* de 2007 establece, en su artículo 1, que: “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos”. El artículo 3.1 del Convenio No. 169 de la OIT dispone que: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”. En igual sentido, el Comité del PIDESC, en su Observación General No. 17 de noviembre de 2005, señaló expresamente que el derecho a beneficiarse de la protección de

³⁵ CorteIDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C No 172 § 168 y 169.

³⁶ CorteIDH. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia del 27 de junio de 2012, Serie C No 245 § 231.

los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas también asiste a los pueblos indígenas en su calidad de sujetos colectivos y no únicamente a sus miembros como sujetos individuales de derechos (párrs. 7, 8 y 32). Posteriormente, en su Observación General No. 21 de 2009 el Comité interpretó que la expresión “toda persona” contenida en el artículo 15.1.a) del Pacto “se refiere tanto al sujeto individual como al sujeto colectivo. En otras palabras, una persona puede ejercer los derechos culturales: a) individualmente; b) en asociación con otras; o c) dentro de una comunidad o un grupo” (párr.8). Además, otros instrumentos de protección regional como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1986 han establecido la protección especial de ciertos derechos de los pueblos tribales en función del ejercicio de derechos colectivos. Ver, *inter alia*, los artículos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: artículo 20 que protege el derecho a la existencia y autodeterminación de los pueblos; artículo 21 que protege el derecho sobre los recursos naturales y la propiedad sobre sus tierras, artículo 22 que garantiza el derecho al desarrollo.”³⁷

Toda vez que en el caso del pueblo Sarayaku el Estado no consultó a éste respecto de las actividades de exploración y explotación petrolera realizadas en su territorio, la Corte concluyó que “el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku”³⁸. En similar sentido se pronunció la Corte en el reciente caso de los *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano v Panamá*, en el cual declaró la múltiple violación del artículo 21 respecto de las comunidades como tales y no de sus miembros como individuos³⁹.

En **tercer lugar**, la Convención Americana protege la libertad de asociación en su artículo 16, el cual no es posible proteger de forma individual sin efectivamente proteger -en determinadas circunstancias- el derecho a la personalidad jurídica de la forma asociativa elegida por quienes deciden asociarse. De esa manera, por ejemplo, la transgresión del ejercicio de los derechos políticos por medio de la disolución jurídica de un partido político sólo puede ser protegida por medio de la garantía del funcionamiento del partido político como persona jurídica. De esta forma, la libertad de asociación se presenta como un derecho que se materializa a través de personas morales o jurídicas y por ende la protección de la personalidad jurídica de estas debe ser objeto de tutela ante el Sistema Interamericano.

En **cuarto lugar**, las disposiciones de la Convención “interpretarse en conjunto con otros derechos reconocidos por el Estado en sus leyes internas”⁴⁰, toda vez que el artículo 29(b) de la Convención establece el principio *pro persona* al señalar que:

³⁷ CortelIDH. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia del 27 de junio de 2012, Serie C No 245 § 231, nota al pie 301.

³⁸ CortelIDH. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia del 27 de junio de 2012, Serie C No 245 § 232.

³⁹ CortelIDH. *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs. Panamá*. Sentencia del 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284 § 146

⁴⁰ CortelIDH. *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs. Panamá*. Sentencia del 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284 § 171.

“[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...]

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;”

Así, por ejemplo, si a nivel interno determinada garantía de derechos humanos es más amplia de aquello consagrado en la CADH, no se puede excusar el Estado en esta para aplicar una protección menor. Esto fue aplicado por la CorteIDH, por ejemplo, en el caso *Furlan v Argentina* en el cual, a pesar de que en derecho internacional se entiende como niño a una persona menor de 18 años, aplicó la regla de derecho doméstico que establecía que la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años. En *Furlan* se sostuvo expresamente que:

“Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que, en términos generales, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad⁴¹. No obstante lo anterior, el Tribunal tiene en cuenta que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el artículo 126 del Código Civil de Argentina que establecía que eran “menores [de edad] las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años”⁴², razón por la cual en aplicación del principio *pro persona* (artículo 29.b de la Convención) se entenderá que Sebastián Furlan adquirió la mayoría de edad sólo al cumplir los 21 años de edad [...]”⁴³. (se mantiene citas internas)

La regla del artículo 29(b) a todas las disposiciones de la Convención, incluido el artículo 1.2 del instrumento. De esta manera, si a nivel interno un Estado reconoce derechos humanos a las personas jurídicas, no podría aquel sostener que la CADH excluye de su protección a dichas entidades. Varios de los Estados Parte en la CADH reconocen derechos humanos en cabeza de personas morales o legales. Argentina, reconoce el derecho a la propiedad⁴⁴ o el derecho al acceso a la información a personas jurídicas, el derecho al debido proceso legal a partidos políticos⁴⁵. Igualmente, en Perú las personas jurídicas gozan de derechos humanos⁴⁶ y pueden ejercer su protección a través de la acción de amparo⁴⁷ y en Colombia la Corte Constitucional ha reiterado que las personas legales son titulares de derechos fundamentales y por tanto pueden reclamar su protección a través de la acción de tutela⁴⁸. En Mexico la Suprema Corte de Justicia a establecido que

⁴¹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42.

⁴² Artículo 126 del Código Civil de Argentina, antes de la reforma realizada por la Ley 26.579, sancionada el 2 de diciembre de 2009 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo VII, folio 3154).

⁴³ CorteIDH. *Furlan y familiares vs. Argentina*. Sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C No 246 § 123.

⁴⁴ Código Civil, Ley 26.737 (22 de diciembre de 2011), Arts. 3 y 41.

⁴⁵ Ley 23.298 (30 de septiembre de 1985), Art. 52.

⁴⁶ República de Perú. Tribunal Constitucional (Lima, 29 de octubre de 2009), Exp. 00065-2008-AA (Voto Magistrado Mesía Ramírez y Landa Arroyo).

⁴⁷ República de Perú. Tribunal Constitucional Tribunal Constitucional, Exp. 0905-2001-AA.

⁴⁸ República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), y; Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

las personas jurídicas gozan de derechos fundamentales. En consecuencia, la interpretación del artículo 1.2 de la CADH no podría limitar el goce disfrute de los derechos humanos consagrados en la Convención únicamente a personas físicas, en tanto que a nivel doméstico reconocen que las también las personas jurídicas las personas jurídicas gozan de derechos humanos e inclusive pueden acudir a los recursos internos a solicitar su protección.

Por último, la base legal que usualmente se refiere para excluir la protección para las personas jurídicas de la CADH debe ser re-interpretada. Para sustentar la exclusión de la protección de la CADH para personas jurídicas se ha referido⁴⁹ insistentemente el caso *Barcelona Traction* de la Corte Internacional de Justicia (en adelante ICJ). A pesar que esta decisión discute la relación e interacción entre las compañías y sus accionistas (en especial los derechos de unos y otros), se considera que *Barcelona Traction* debe ser tenido como una referencia tangencial en la discusión del artículo 1.2 de la CADH. En primer, el caso *Barcelona Traction* se trata de una compañía de responsabilidad limitada, y el fallo es explícito en señalar que “*the Court is concerned only with that exemplified by the company involved in the present case: Barcelona Traction-a limited liability company whose capital is represented by shares*”⁵⁰. De esta manera el caso no analiza, ni la ICJ se pronuncia, en general sobre los derechos que pueden gozar las compañías de acuerdo con el derecho internacional. Inclusive, la ICJ se refiere a un tipo específico de personas jurídicas (sociedades de responsabilidad limitada) y sería inadecuado trasladar su análisis y conclusiones a todo tipo de personas jurídicas.

En segundo lugar, la ICJ en *Barcelona Traction* analizó la separación legal entre compañías y sus accionistas en la marco de la institución de la protección diplomática. Esta institución jurídica es propia del derecho internacional público general y si bien éste irriga con sus principios y valores las diferentes disciplinas del derecho internacional, los regímenes especializados (como lo es el derecho internacional de los derechos humanos) se rigen por principios y estructuras legales propias y por tanto la interpretación de la CADH a la luz de las instituciones y jurisprudencia del derecho internacional general debe tener en cuenta el subsistema del Sistema Interamericano, con el fin de ser adecuado a las condiciones y circunstancias propias de éste.

En tercer lugar, la decisión en *Barcelona Traction* reconoce que la violación de los derechos de las sociedades pueden generar perjuicios para sus accionistas. En palabras de la ICJ:

*“as the Court has indicated, evidence that damage was suffered does not ipsofacto justify a diplomatic claim. Persons suffer damage or harm in most varied circumstances. This in itself does not involve the obligation to make reparation. Not a mere interest affected, but solely a right infringed involves responsibility, so that an act directed against and infringing only the company's rights does not involve responsibility towards the shareholders, even if their interests are affected”*⁵¹.

⁴⁹ Así lo ha hecho la propia CorteIDH en los casos *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, § 127 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, §. 181; y *Perozo y Otros vs Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C No. 195 § 400 y 401.

⁵⁰ ICJ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3. § 40.

⁵¹ ICJ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3. § 46.

Así, la ICJ señala, por un lado, que bajo el derecho internacional las sociedades de responsabilidad limitada pueden ser protegidas a través de la protección diplomática y declararse la responsabilidad internacionales Estado por la violación de sus derechos. Sin embargo, por otro lado, la afectación indirecta a sus accionistas (producida por la violación de los derechos de la compañía) no necesariamente produce la responsabilidad internacional del Estado. Si bien esta interpretación puede ser adecuada a efectos de la protección diplomática, su aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos puede producir la ineffectividad de la tutela internacional. En éste sentido, por ejemplo, con el fin de afectar los derechos humanos de personas físicas y evitar que la tutela internacional de estos se active, se podrían violentar directamente los derechos (humanos o no) de la persona jurídica. De esta forma, al ser indirecta la afectación de intereses (derechos humanos) de las persona físicas, esta no implicaría la responsabilidad internacional del Estado ni la obligación de reparar.

En resumen, a la luz del artículo 1.2 de la Convención Americana es posible proteger personas jurídicas dado que (i) en determinadas circunstancias -tal como lo demuestra la práctica internacional- no es posible deslindar la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas como de las personas naturales que a través de las personas jurídicas realizan sus derechos; (ii) la práctica jurídica de la CorteIDH o de la Corte Europea de Derechos Humanos ya ha protegido derechos humanos de personas morales o legales, (e.g. el derecho a la personalidad jurídica, la propiedad, la libre expresión, derechos políticos o la libertad de religión) sin que dicha protección éste explícitamente consagrada en la letra de la Convención Americana o de la Convención Europea; (iii) ciertos derechos de la CADH, en determinadas circunstancias, sólo pueden protegerse en tanto se reconozcan a personas jurídicas, como por ejemplo la libertad de asociación del artículo 16 convencional; (iv) la interpretación del artículo 1.2 de la CADH de acuerdo con el principio *pro persona* (Ar. 29(b) del mismo instrumento) impide a los Estados Parte a limitar el goce o ejercicio de derechos humanos de personas jurídicas en el marco de la Convención en tanto que a nivel interno les sean reconocidos a estas dichos derechos, y; (v) la base legal del derecho internacional general en relación con la separación de los derechos de las personas jurídicas y de las personas físicas que las componen debe aplicarse de acuerdo con el principio de efectividad de los tratados de derechos humanos, y, por lo tanto, la referencia a aquella de acuerdo con la interpretación sistemática del derecho internacional debe adecuarse a hacer realidad el objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos: la protección y garantía de dichos derechos.

De esta manera, los argumentos expuestos conllevan a concluir que el artículo 1.2 de la CADH efectivamente incluye la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades.

3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?

Efectivamente, las personas jurídicas, por constituirse como un medio para el ejercicio de los derechos de las personas naturales, pueden agotar los recursos internos en defensa de los derechos propios y de dichas personas naturales. Tal como se detallará en las observaciones a la pregunta número 6, es usual en los sistemas legales domésticos que la persona jurídica sea la única legitimada para presentar las reclamaciones internas por una violación a sus derechos (y la correlativa afectación o privación de los derechos de sus miembros, asociados o accionistas), y por tanto la regla de previo agotamiento de los recursos internos no puede exigir, como requisito *sine qua non*, que sean las personas naturales las que accionen el aparato judicial nacional cuando ello será altamente ineficaz para la protección de los derechos por carecer de legitimación activa.

Esto ha sido reconocido por Cortes internacionales. Como ilustración, en *Barcelona Traction* la ICJ reconoce que un acto puede causar perjuicios a dos entidades separadas (e.g. una sociedad y sus accionistas), pero sólo una de ellas la legitimada para procurar las acciones o recursos internos para procurar la protección o resarcimiento del daño. En palabras de la ICJ: “[t]hus whenever a shareholder's interests are harmed by an act done to the company, it is to the latter that he must look to institute appropriate action; for although two separate entities may have suffered from the same wrong, it is only one entity whose rights have been infringed”⁵².

En todo caso, si la Corte en el análisis de la presente opinión consultiva considera que los derechos de las personas morales no son protegibles en el marco de la CADH y que efectivamente la persona natural es la que directamente debe agotar los recursos internos (inclusive cuando el derecho afectado haya sido causado directamente a la persona jurídica de la cual hace parte), es posible que se activen las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos. Esta regla está consagrada en el artículo 46.1 (a) de la Convención y está concebida como una condición o requisito de admisibilidad para la presentación de una petición o comunicación ante los órganos internacionales de protección, toda vez que el Estado debe tener la oportunidad de reparar por sus propios medios y recursos las violaciones de los derechos humanos⁵³. Sin embargo, esta regla tiene excepciones señaladas en el numeral 2 del Artículo 46 de la Convención, a saber que:

- “a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

^{52 52} ICJ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3. § 44.

⁵³ Amerasinghe, Chittharanjan Felix. *Local Remedies in International Law* (2nd Edition). West Nyack, NY, USA: Cambridge University Press, 2004. p. 72, y; Faúndez Ledesma, Héctor. *El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos*. Editorial Ex Libris. Caracas. 2007. p. 27.

El listado de excepciones del artículo 46.2 no parece ser taxativa, tal como menciona Amerasinghe al sostener que “[i]t is doubtful whether the principle *expressio unius exclusio alterius* would apply to prevent the application of other limitations to the rule extant in customary international law, particularly because Article 46(2) does not state that the rule is inapplicable *only* in the circumstances mentioned”⁵⁴. De esta forma la Corte puede exceptuar el agotamiento de los recursos internos en el caso de violaciones de derechos humanos de personas jurídicas que impacten a su vez los derechos de personas físicas, si en la legislación doméstica no se permite a la persona el acceso a los recursos internos directamente (sino que es la persona jurídica la que debe hacerlo), de acuerdo con el Art. 46.2(b). Adicionalmente, la Corte podría considerar la existencia de una excepción adicional a las señaladas en el Art. 46.2 para el tipo de casos objeto de la presente opinión consultiva, en tanto que el sistema de derecho interno impida la efectiva protección y garantía de los derechos humanos, es decir, la realización del objeto y fin de la Convención.

En conclusión, se considera que las personas jurídicas pueden acudir a los recursos de la legislación interna y agotarlos en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas. Adicionalmente, de no poder hacerlo y tampoco las personas físicas (por ser estos afectados indirectos o por cualquier otra razón), se activarían una excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?

En cuanto a los derechos humanos consagrados en los instrumentos del Sistema Interamericano que son susceptibles de ser protegidos respecto de personas jurídicas, la presente intervención remite al análisis que la Corte Constitucional de Colombia ha llevado a cabo sobre la materia. En el ámbito interno colombiano -como en otros países de la región como México⁵⁵, Argentina o Perú- se reconoce a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales constitucionales o derechos humanos, y en especial la Corte Constitucional ha señalado que “las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

⁵⁴ Amerasinghe, Chittharanjan Felix. *Local Remedies in International Law* (2nd Edition). West Nyack, NY, USA: Cambridge University Press, 2004. p. 77.

⁵⁵ Ver decisión del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Cuarto Circuito. Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia, y; la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 21 de abril de 2014 que resolvió la contradicción de tesis 360/2013, basada en los criterios sustentados por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Tesis aislada IV. 2º.A.30 K [10ª]) y el diverso emitido por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (Tesis aislada VII.2º.A.2 K [10ª]).

a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”⁵⁶.

De acuerdo con estos criterios, la misma Corte Constitucional ha sostenido que son derechos fundamentales directos de las personas jurídicas, entre otros: “la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre”⁵⁷.

De esta forma, la presente intervención escrita invita a la CorteIDH a tener en cuenta los criterios desarrollados por la Corte Constitucional colombiana en materia de la protección de los derechos fundamentales constitucionales de las personas jurídicas, al momento de determinar los derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera particular respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el **Anexo 1** a la presente intervención propone razones por las cuales los derechos humanos en ella consagrada podrían ser o no protegidos a personas jurídicas. De esta manera invitamos a H. Corte a consultar dicho anexo en lo pertinente.

⁵⁶ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-003 de enero catorce (14) de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Demanda de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

⁵⁷ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-903 de veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Arango, en representación de Coneléctricas Ltda., contra Empresas Públicas de Cali EMCALI E.S.P.

5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?

El presente documento es de la opinión que, en general, los derechos mencionados en la pregunta son derechos humanos de los que gozan las personas jurídicas. Sin embargo, se reitera la invitación a la CortelDH a tener en cuenta la experiencia de las Cortes nacionales (en especial de la Corte Constitucional de Colombia) para la determinación de los criterios y derechos protegidos a las personas jurídicas en el marco de los instrumentos del Sistema Interamericano.

6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?

En concordancia con lo expuesto respecto de las anteriores preguntas y de acuerdo con el requisito de admisibilidad de previo agotamiento de los recursos internos en los casos que involucran como víctima una persona jurídica debe ser analizado de forma particular. Tanto la Comisión como la Corte han señalado que los recursos internos deben ser jurídica y formalmente agotados por la víctima (persona natural) que acude al Sistema y que, consecuentemente, una petición en cual la persona jurídica sea la que agote los recursos domésticos y la persona natural (accionista, sindicalista, periodista) la que se reporte como víctima dentro de la petición, debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos⁵⁸.

Este razonamiento, aunque formalmente correcto, resulta restrictivo en términos del acceso a la protección del Sistema Interamericano o inconveniente en términos de la eficacia de los recursos internos. Por un lado, tal como lo señala el profesor Rodríguez, los sistemas legales internos en muchas ocasiones exigen que sea la persona jurídica afectada quien interponga los recursos judiciales y no reconocen la legitimación por activa de los accionistas o miembros de dicha persona

⁵⁸ “La jurisprudencia de la Comisión sostiene en forma constante que los reclamos planteados ante la misma que hayan sido objeto de litigio ante los tribunales nacionales en nombre de personas jurídicas, y no de víctimas individuales, no son admisibles,[4] porque la Comisión carece de competencia *ratione personae* para examinar denuncias referentes a los derechos de las primeras.” (CIDH, Informe de admisibilidad No. 67/01. Petición 11.859. *Tomas Enrique Carvallo Quintana (Argentina)*. 14 de junio de 2001. § 55.

jurídica⁵⁹. De esta manera, tanto la persona jurídica (directamente afectada) como la persona natural detrás de ella (víctima indirecta) quedan excluidas de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Tal situación además puede invitar a la privación de los derechos humanos a través de transgredir los derechos de las personas morales o jurídicas con el fin de violentar los derechos de las personas naturales que la conforman o hacen parte de ella.

Por otro lado, el razonamiento del previo agotamiento de los recursos internos descrito, obliga a la duplicación de reclamaciones judiciales domésticas, con el fin de evitar la inadmisibilidad de la petición. Por ejemplo, en la petición “*Marcel Granier y otros*” en la cual se negó la extensión del “uso de la concesión para operar como estación de televisión abierta y usar el espectro radioeléctrico correspondiente por 20 años”⁶⁰ a la compañía Radio Caracas Televisión, tanto la empresa en representación sus accionistas y empleados (periodistas) presentaron los recursos internos ante las autoridades venezolanas⁶¹. Así, se duplicó el procedimiento judicial a nivel interno en el cual tanto la persona jurídica (RCTV) como las personas naturales (accionistas y periodistas) presentaron el mismo recurso de nulidad mediante dos acciones separadas, y con ello salvaguardaron la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano. Esta circunstancia resulta inconveniente por varios motivos. En primer lugar, no resulta razonable incitar a las víctimas de violaciones de derechos humanos a agotar los recursos internos de forma dual (tanto a través de la persona jurídica como en nombre propio), toda vez que ello hace mas engorroso dicho agotamiento y dificulta la protección que la autoridades nacionales puedan ofrecer. En segundo lugar, validar esta estrategia legal dejaría desprotegidas en el Sistema Interamericano a aquellas víctimas que por simple desconocimiento agotaron los recursos a través de la persona jurídica. Por último, dicha práctica de agotamiento dual de los recursos internos, resulta contraria a la eficiencia en la administración de justicia y la consecuente protección de los derechos de las víctimas, ya que satura aún mas los ya congestionados juzgados y tribunales nacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el previo agotamiento de lo recursos internos por parte de la persona jurídica, el cual directa o indirectamente protege a su turno los derechos humanos de las personas naturales que la conforman o de sus accionistas, debe ser considerado como suficiente a efectos de cumplir con dicho el requisito de admisibilidad consagrado en el artículo 46.1[a] de la Convención.

⁵⁹ Rodríguez-Pinzón, Diego. “The ‘victim’ requirement, the fourth instance formula and the notion of ‘person’ in the individual complaint procedure of the Inter-American Court of Human Rights” *ILSA Journal of Int’l & Comparative Law* Vol. 7:1 p. 14.

⁶⁰ CIDH, Informe de admisibilidad No. 114/11. Petición 243-07. *Marcel Granier Y Otros (Venezuela)*. 22 de julio de 2011. § 8 y 14.

⁶¹ *Ibid*, § 30.

7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?

Las consideraciones expuestas en la pregunta anterior llevan a cuestionar si en los casos en que la persona jurídica agota los recursos de la jurisdicción interna, sea esta la que necesariamente presente la petición ante la Comisión Interamericana, o si sus miembros, asociados o accionistas podrían también interponer la petición a título personal en defensa de sus derechos.

Al respecto se considera que tanto la persona jurídica que agotó los recursos internos, como las personas naturales (miembros, socios u accionistas de ella) pueden acudir a la Comisión con el fin de interponer la petición en procura de la protección de sus derechos humanos. Es pertinente recordar que las personas jurídicas son meros vehículos que utilizan los seres humanos para llevar a cabo diferentes actividades de indole económico, social o cultural, y que estas no existirían sin la decisión y participación de las personas naturales que la componen o que participan de ella. Por tanto, si bien la ficción legal que crea la constitución de una persona jurídica produce ciertos efectos formales que la diferencian de sus miembros o accionistas (como por ejemplo, en general, en materia de responsabilidad legal y patrimonial), la violación de los derechos humanos de la persona jurídica implica directa o indirectamente la violación de los derechos humanos de sus miembros, asociados o accionistas. En consecuencia, al superponerse parcial o totalmente efectivamente los derechos de una y los otros, no sería coherente limitar el acceso al Sistema Interamericano obligando a que única y exclusivamente la persona jurídica que agotó los recursos internos sea la legitimada para presentar la petición ante la CIDH.

Adicionalmente, la mencionada limitación atenta contra el objeto y fin de la Convención Americana, en especial al amplio espectro en términos de legitimación por activa que consagra el artículo 44 de dicho instrumento internacional. Este artículo establece que “[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. Como se denota, la Convención Americana dispone que cualquier persona -sin requerir que sea la víctima o que si quiera la conozca- puede elevar la petición ante el Sistema. Inclusive, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de la Comisión Interamericana, ésta puede abrir a trámite una petición *ex officio*. De esta forma, no parece conforme con la CADH y el Reglamento restringir el acceso a la protección del Sistema en los casos en los que la persona jurídica agotó los recursos internos.

De acuerdo con lo expuesto, se opina que los miembros, asociados o accionistas de una persona jurídica tienen legitimación para acudir al Sistema Interamericano para proteger sus derechos y los de la persona jurídica, con independencia de que esta o aquellos hubieren sido quienes agotaron los recursos a nivel domestico.

8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

En concordancia con los argumentos desarrollados en las preguntas 6 y 7, no se considera que las personas físicas deban necesariamente agotar los recursos internos en aras de cumplir con el requisito de admisibilidad consagrado en el artículo 46.1[a] de la Convención. Igualmente, se reitera, el agotamiento de los recursos internos por parte de la persona jurídica satisface dicho requisito.

*
* *
*

Con las anteriores consideraciones Sostenibilidad Legal pretende contribuir al debate legal que la H. Corte ha invitado con ocasión de la solicitud de opinión consultiva formulada por la República de Panamá, en aras de garantizar la efectiva interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del Sistema Interamericano, en especial con su objeto y fin.

De los señores Jueces,



Alvaro Francisco Amaya-Villarreal
Socio y Representante Legal
Sostenibilidad Legal

Anexo:

1. Cuadro con los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las consideraciones por las cuales las personas jurídicas podrían o no gozar de ellos.
2. Certificado de existencia y representación legal de "Sostenibilidad Legal SAS".
3. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de "Sostenibilidad Legal SAS".

Datos de contacto oficial para comunicaciones o notificaciones

Dirección: Carrera 13 No. 101-38, Of. 202. Bogotá DC, Colombia.
Correo electrónico: alvaroamaya@slegal.org
Número de teléfono: +57 3134708084

ANEXO 1

Cuadro que relaciona los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las consideraciones por las cuales las personas jurídicas podrían o no gozar de dichos derechos¹

	SI	NO	Comentarios
Artículo 4. Derecho a la Vida		X	El derecho a la vida está intimamente ligado a las personas físicas, y por tanto las personas jurídicas, por carecer de vida, no son como tal susceptibles de protección.
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal		X	El derecho a la vida está intimamente ligado a las condiciones físicas y psicológicas de personas físicas, y por tanto las personas jurídicas, por carecer de dichas características, no son como tal susceptibles de protección.
Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre		X	Las personas jurídicas no son como tal susceptibles de esta prohibición al no ser sujetos físicos.
Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal		X	La libertad personal como derecho humano procura evitar que se lleven detenciones arbitrarias o ilegales. Estas prácticas suponen la existencia física de la persona, y por tanto una persona jurídica no es susceptible de gozar del derecho a la libertad personal.
Artículo 8. Garantías Judiciales	X		A través de las garantías judiciales el Estado reconoce el debido proceso, respetando y garantizando así todos los derechos legales que poseen las personas físicas y jurídicas según la ley, con el fin de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del procesos judiciales o administrativos. Permite, entre otras, la oportunidad de ser oído, hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o ejercer el derecho de doble instancia.
Artículo 9. Principio de			Bajo el entendido que las personas jurídicas tienen derecho al debido

¹ El análisis contenido en este anexo fue construido gracias a la contribución de Daniela Jiménez Medina, estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

Legalidad y de Retroactividad	X		proceso, gozan también del principio de legalidad. No pueden ser condenados penalmente (en los Estados en donde esto es posible) por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según el derecho aplicable en ese momento.
Artículo 10. Derecho a Indemnización	X		El artículo 10 de la CADH hace referencia a la indemnización “en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.” Esta garantía aplica tanto a personas físicas como legales o morales.
Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad	X		Nadie puede ser acusado arbitrariamente ni atacado con injurias, afectando su buena honra y reputación. Esta protección incluye la reputación de personas jurídicas.
Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión	X		La libertad de conciencia en las personas jurídicas hace referencia a que estas puedan escoger con total libertad el motivo de creación, los principios y fines que consideren la persona jurídica para su realización, siempre que estos no sean contrarios a las buenas costumbres y el orden público.
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión	X		La libertad de pensamiento y expresión va relacionada con el derecho de libertad de conciencia. Porque una vez es reconocida la libertad de pensamiento, este se materializa a través de la libertad de expresarlo. Las personas jurídicas, en especial los medios de comunicación, gozan de este derecho.
Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta	X		El derecho de rectificación hace referencia a que se verifiquen y se corrija la información falsa, erróneas o inexactas cuya difusión haya lesionado su honra o buen nombre de la persona jurídica.
Artículo 15. Derecho de Reunión		X	Las personas jurídicas no son como tal susceptibles de esta protección o derecho al no ser sujetos físicos.
Artículo 16. Libertad de Asociación	X		El derecho de asociación aplicado a las personas jurídicas, es la facultad de realizar alianzas con otros sujetos de derechos de igual origen o personas

			naturales.
Artículo 17. Protección a la Familia		X	Las personas jurídicas no son como tal susceptibles de esta protección o derecho al no ser sujetos físicos.
Artículo 18. Derecho al Nombre	X		Una vez es registrada en un país la persona jurídica, el ordenamiento del mismo le reconoce el nombre inscrito y lo protege mediante el derecho de propiedad intelectual con el fin de que no se cree otra persona jurídica con el mismo nombre y razón social.
Artículo 19. Derechos del Niño		X	No podría aplicar en ninguna modalidad, ya que las personas jurídicas no pueden ser caracterizadas como niños.
Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad	X		La nacionalidad otorgada dependerá del país donde sea inscrita. Puede afirmarse que esta llega a ser reconocida ante otros países y protegida mediante los tratados internacionales que los estados ratifican con el fin de proteger sus derechos.
Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada	X		Al reconocer que las personas jurídicas pueden adquirir obligaciones, son titulares de derecho reales. Por eso pueden ejercer la propiedad de forma directa e inmediato sobre un objeto o bien. Esto incluye todas modalidades de propiedad, inclusive la propiedad ancestral de los pueblos indígenas sobre sus territorios.
Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia		X	El derecho de circulación reconoce el libre movimiento y traslado de los sujetos, pero la persona jurídica al ser inmaterial y ficticia no puede serle aplicado.
Artículo 23. Derechos Políticos	X		Hay regulaciones que están de acuerdo con permitir que las personas jurídicas tengan el derecho a participar políticamente, partiendo del principio de que así como pueden expresarse libremente y son reconocidos como otros sujetos de derechos en la sociedad. Esto incluye a los partidos políticos.
Artículo 24. Igualdad ante la Ley	X		Los sujetos de derechos deben ser iguales ante la ley. Es un principio esencial de la democracia. La igualdad ante la Ley debe ser garantizada tanto a personas físicas como jurídicas, sin

			perjuicio de considerar distinciones objetivas y razonables.
Artículo 25. Protección Judicial	X		La protección judicial debe respetarse y garantizarse a personas físicas y legales, ya que las dos son susceptibles de vulneración de sus derechos humanos y por tanto deben tener acceso a un recurso simple y rápido (como el amparo o tutela) para su protección.